

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El dolo. Apreciación en concreto. Piratería. Videogramas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

FECHA: 11-6-1992

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en la base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997.

OTROS DATOS: M. del R. D. de G

SUMARIO:

“... se ha de examinar el grado de responsabilidad que corresponde asignar a la aquí enjuiciada, quien no obstante reconocer una sociedad de hecho con el prófugo C.E.F. en la explotación del comercio que gira bajo el rubro Video Club Alvear o Video Alvear El Club como aparece en otros documentos, niega todo conocimiento de las maniobras denunciadas, en las que dice no participó”.

“...existen suficientes elementos de juicio tanto por prueba directa como indiciaria que demuestran lo contrario. Me refiero como lo hace el distinguido Juez de grado, a la presencia de la encartada durante buena parte del día al frente del negocio, lo que lleva a la presunción de que debía conocer todo lo que acontecía, las anotaciones de su puño y letra en documentación reservada en secretaría, como la nota que aparece en la tarjeta de socio del video club, ... aspectos éstos sobre los que el memorial de la defensa no logra conmovir las conclusiones del veredicto cuando los argumentos desplegados sobre el tema no pueden ser compartidos”.

TEXTO COMPLETO:

El Dr. Madueño dijo:

La procesada M. del R. D. de G. y su defensor apelan de la sentencia de fs. 511 y sgtes. por la que se condena a la primera de las nombradas a la pena de un año de prisión en suspenso y costas en orden al delito de defraudación intelectual reiterada y costas.

A partir de fs. 536 se incorporan los agravios de la defensa, que con distintos argumentos pugna por la absolución de su pupila.

Se trata de un supuesta defraudación de derechos intelectuales que amparan la producción cinematográfica de los querellantes al producirla sin autorización por el sistema de grabación en video cassette que se practicaba en el comercio de la Avda. Coronel Díaz 2000 y donde en sociedad con otra persona aún prófuga la causante explotaba bajo el rubro de "Video Alvear".

La maniobra denunciada tiene comprobación con las diligencias protocolizadas en el acta notarial de fs. 26/31 donde se ha acreditado la entrega de cassettes a fin de que se grabaran ciertas películas cinematográficas y su

devolución previo pago de los importes pactados por dicho trámite.

Las películas que fueron objeto de grabación clandestina son: Reto al destino, La Laguna Azul, De mendigo a millonario, Xanadú, Tras la esmeralda perdida, La mujer en rojo o un chica al rojo vivo, Casanova 70, Coma, La Noche de las narices frías y Gremlins, y para constatar la maniobra se recurrió en todos los casos a los servicios de un cliente del comercio quien junto con un escribano documentó el pedido y las grabaciones para lo que correspondía entregar un cassette virgen, y el retiro de los mismos con las películas grabadas.

Todo lo cual se documenta con los testimonios de E. I. C. de S.M. -fs. 132-, E. I. B. - fs. 134- y los escribanos B. A. - fs. 133- y H. -fs. 135- y se apoya en prueba documental secuestrada en el local ya aludido con las fichas de control que usualmente se utilizan en este tipo de actividades como los glosados a fs. 250 y 252.

Todos son elementos de juicio que permiten demostrar sin margen de duda alguna, la actividad desarrollada en el comercio La Avenida Coronel Díaz que manoseaba los derechos derivados de los registros de copyright de las obras cinematográficas ya aludidas.

Sobre este aspecto de la prueba y respondiendo a los planteos de la defensa, cabe señalar que es posible señalar la existencia de una película con el título "Reto al destino" porque así figura no solo en el acta notarial de fs. 217/8 sino que también se asienta en la ficha de fs. 252 ya meritada más arriba, en el folleto de propaganda de fs. 272, listado de fs. 54, como en los informes de fs. 378 y 387 aclarándose que también ha sido titulada como "El señor y el Oficial" y que por lo que se asienta en el acta de fs. 219/20 está comercializada por la firma AVH -licenciataria con derechos exclusivos según los documentos de fs. 180/215, por lo que este aspecto del agravio no puede prosperar.

En igual sentido me pronunciaré respecto de las obras La Laguna Azul, Coma, De mendigo a millonario, Xanadú, Tras la esmeralda perdida, La mujer en rojo o un chica al rojo

vivo, Casanova 70, La Noche de las narices frías y Gremlins; pues las argumentaciones que se hacen sobre la eventual falta de acreditación de certificados de depósitos para la protección de derechos de propiedad intelectual no es óbice para considerar que las mismas carezcan de todo resguardo como corresponde a toda obra intelectual tal como es principio universalmente reconocido, además de mencionarse en los respectivos contratos de licencia este aspecto de los derechos intelectuales como es de rigor. Basta con que se dé cumplimiento con las formalidades del art. 111 de la Convención Universal de derechos de autor de Ginebra de 1952, que reclama como única formalidad para el amparo de la obra intelectual extranjera que lleve consignada en la misma la reserva del derecho (copy-right) y crea la presunción iuris tantum de la titularidad del derecho de autor, tal como lo he sostenido en anterior oportunidad (C. Paganelli J. del 28-1088 Sala V. J. A. del 19-07-89 No. 5629 y doctrina del plenario Ferrari de Guisi N. del 30/11/81 LL, 1982 - C - 23, y Ledesma, Julio, Derecho Penal Intelectual, JA, 1992-215).

Ya en anterior ocasión la sala tuvo oportunidad de pronunciarse en un caso con idénticas características que el que nos ocupa en el que por voto de la Dra. Catucci se sostuvo que se daban las condiciones típicas de la defraudación de los derechos intelectuales pues la ley 11.723 protege al titular del derecho de reproducción contra el mero hecho de hacer copias de las obras sin su autorización (C. Dragani L. y otros del 5/08/91 Doctrina Judicial 1991 I pág. 763).

Es así entonces que considero que se dan las notas características de la defraudación por ataque a los derechos que la ley de propiedad intelectual protege en los términos de los arts. 72 inc. de la ley 11.723 y 172 del Código Penal.

Aclarando este punto del decisorio, se ha de examinar el grado de responsabilidad que corresponde asignar a la aquí enjuiciada, quien no obstante reconocer una sociedad de hecho con el prófugo C.E.F. en la explotación del comercio que gira bajo el rubro Video Club Alvear o Video Alvear El Club como aparece en otros documentos, niega todo conocimiento de

las maniobras denunciadas, en las que dice no participó.

Considero que existen suficientes elementos de juicio tanto por prueba directa como indiciaria que demuestran lo contrario. Me refiero como lo hace el distinguido Juez de grado, a la presencia de la encartada durante buena parte del día al frente del negocio, lo que lleva a la presunción de que debía conocer todo lo que acontecía, las anotaciones de su puño y letra en documentación reservada en secretaría, como la nota que aparece en la tarjeta de socio del video club, que se agregara a fs. 250 aspectos éstos sobre los que el memorial de la defensa no logra conmover las conclusiones del veredicto cuando los argumentos desplegados sobre el tema no pueden ser compartidos.

Llego a la conclusión de que el veredicto se ajusta a las constancias de la causa y al derecho aplicable por lo que doy mi voto por su

homologación, en tanto que por otra parte, la sanción impuesta resulta equitativa a la luz de los índices legales para su razonable individualización. Con costas dealzada. En lo tocante a los honorarios profesionales del letrado regulados a fs. 528 entiendo que no merecen alteración alguna por lo que también propongo sean confirmados.

El Dr. Vila dijo:

Que adhería al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el tribunal resuelve: confirmar con costas de alzada el punto I dispositivo de la sentencia de fs. 511 en cuanto condena a M. R. D. de G. por ser autora del delito de defraudación intelectual reiterada -diez oportunidades- a la pena de un año de prisión en suspenso y costas. (arts. 26, 29 incs. 3°, 55, 172 del C.P. y art. 72 inc. a de la ley 11.723).